



## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 052-2025-A-MDVA

Vista Alegre, 05 de marzo de 2025.

#### VISTO:

El, Escrito de Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 14 de enero del 2025, Informe N° 0026-2025-OGRH-MDVA de fecha 08 de enero del 2025, Informe N° 0020-2025-OGAJ-MDVA de fecha 09 de enero del 2025, Resolución Gerencial N° 219-2024-MDVA/GM, Resolución Gerencial N° 22-2025-MDVA/GM, Informe N° 03-2025-WAAM/MDV de fecha 04 de marzo de 2025, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27380, Ley de Reforma Constitucional, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa para formular, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)

#### **SOBRE RECURSO DE APELACIÓN**

Que, visto el **ESCRITO DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2025**, que fue presentando dentro del plazo establecido en la ley de procedimiento administrativo general donde señala en el TUO de la Ley 27444, en su **Artículo 220.- Recurso de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” en el presente caso; que si bien es cierto que el apelante ha venido presentando su recurso de apelación;

Que, en tal sentido se puede ver que el administrado que presento la solicitud una licencia sin goce de haber por motivos particulares, conforme al art. 24, literal e) del Decreto Legislativo 276, modificado por el artículo único de la Ley 32199, publicada el 17 de diciembre del 2024, donde la cual fue presentado el 02 de enero del 2025; donde la cual solicito una licencia si goce de haber desde el 7 de enero del 2025 hasta el 7 de enero del 2027 por el periodo de 2 años;





## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

Que, visto el Informe N° 0026-2025-OGRH-MDVA., de fecha 08 de enero del 2025, donde emite Opinión Técnica sobre la licencia sin goce por motivos particulares por dos (02) años; En ese sentido, de la revisión y verificación de la condición precedente de la servidora solicitante se observa que, su último uso de licencia sin goce aprobada mediante Resolución Gerencial N° 219-2024-MDVA/GM, otorga la licencia del 26 de setiembre al 24 de diciembre del 2024;



Que, visto el Informe N° 0020-2025-OGAJ-MDVA, de fecha 09 de enero del 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; donde señala la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de la servidora ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON sobre licencia sin goce de haberes por motivos particulares; así como la **Resolución Gerencial N° 22-2025-MDVA/GM**, de fecha 10 de enero del 2025, donde resuelve en su artículo primero declarar IMPROCEDENTE la licencia sin goce de haberes por motivos particulares;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 219-2024-MDVA/GM, otorga la licencia del 26 de setiembre al 24 de diciembre del 2024 la servidora se le otorgó su licencia por 90 días, de conformidad con el Artículo 115° del Reglamento de la carrera administrativa en la cual se establece "La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un **PERÍODO NO MAYOR DE UN AÑO** de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio"; y de conformidad a la aplicación a los dispuesto en el numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93 INAP/DNP. "Se debe cumplir doce (12) meses de trabajo efectivo", en el caso particular, desde su reincorporación el 25 de diciembre de 2024;

Que, de la revisión y análisis del expediente materia de controversia vengo en señalar que la licencia solicitada por la servidora pública amparándose en el artículo 24° literal e) del decreto Legislativo 276, modificado por el artículo único de la **Ley 32199**, que fue **publicado el 17 de diciembre del 2024**, donde establece son derechos de los servidores públicos de carrera: e) hacer uso de permisos o licencias por causa justificada o motivos personales. Las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres (03) años continuos o discontinuos, contabilizadas dentro de un periodo de cinco años;

### **SOBRE LA SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

**Que, de acuerdo con el artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:**

“36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.



## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

36.2. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34°; "Que, según señala Morón Urbina, el ámbito natural de aplicación del silencio positivo se da en las relaciones que surgen entre el Estado y los ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación, también denominada como actividad autorizante, en la que lo que se espera de ella es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común;

Que, es que el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable del ciudadano. Sin embargo, se debe tomar en cuenta un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que para su operatividad deba necesariamente cumplirse con **CINCO** presupuestos indispensables:

1. Una petición admitida válidamente a trámite: Como la técnica del silencio administrativo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite.

**2. LA PREVISIÓN EXPRESA DEL SILENCIO POSITIVO EN EL TUPA: CONFORME A NUESTRO RÉGIMEN LEGAL, POR LO GENERAL LAS LEYES PREVEN DE MANERA DESCRIPTIVA LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE APLICAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. SON LOS TUPA QUE SE APRUEBAN POR CADA ENTIDAD DONDE SE DESCIFRAN LOS CONCEPTOS INDETERMINADOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS GENERALES A CADA CASO EN CONCRETO, Y CONSAGRAN ESPECÍFICAMENTE A QUÉ PROCEDIMIENTO SE APLICA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

3. El petitorio del administrado deber ser jurídicamente posible: Dado que el silencio administrativo es una técnica solo-sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho.

Para mantener vigencia el silencio administrativo positivo debe sustentarse en que el administrado haya cumplido con las exigencias legales, y el expediente así demostrarlo documentalmente previstas, para obtener la aprobación del petitorio.





## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. La pasividad de la Administración no puede dar cobertura de legalidad a lo antijurídico o sanear inconductas del administrado.

4. El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa: Es con natural para la aplicación del silencio administrativo positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al **plazo de 30 días** con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado.

5. La actuación de buena fe del administrado: La conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contrala buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe.

Que, respecto a los plazos de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en su artículo 142° de la Obligatoriedad de plazos y términos que “142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta”;

Que, por su parte teniendo en cuenta, la **SENTENCIA CASACION N° 10697-2014 PIURA**, ha establecido que, "Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29° de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, **PUES NO TODA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO ACARREARÁ LA APLICACIÓN DEL SILENCIO POSITIVO**, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales o por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional".





## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

Que, de todo lo antes prescrito se debe indicar que, la administración pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión, así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **DEBIENDO PRECISAR QUE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO OPERA A TRANSCURRIR EL PLAZO OTORGADO EN EL TUPA DE LA INSTITUCIÓN** y no existe ningún pronunciamiento por parte de la administración pública debiendo el administrado cumplir con presentar el escrito peticionado la aplicación del Silencio Administrativo Positivo sin embargo en el presente caso materia de análisis no ha operado, toda vez que solo estaría operando el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**



Que, mediante Informe N° 03-2025-WAAM/MDV de fecha 04 de marzo de 2025, el Asesor Externo de la MDVA, OPINA: 1.- Que, Estando a las consideraciones de orden técnico legal expuestas en los numerales precedentes, en opinión de esta Asesoría Legal externa, vengo en señalar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora pública **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON**, en contra de la **Resolución Gerencial N° 22-2025-MDVA/GM**, de fecha 10 de enero del 2025, donde resuelve en su artículo primero declarar **IMPROCEDENTE** la licencia sin goce de haberes por motivos particulares, 2.- Que, de igual forma vengo en pronunciarme que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** peticionado por la servidora pública **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON**, en el extremo de la petición principal: **solicitud de licencia sin goce de haber por motivos**

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20° de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora pública **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON**, en contra de la **Resolución Gerencial N° 22-2025-MDVA/GM**, de fecha 10 de enero del 2025, donde resuelve en su Artículo Primero declara **IMPROCEDENTE** la Licencia Sin Goce de Haberes por motivos particulares.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** peticionado por la servidora pública **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON**, en el extremo de la petición principal: **solicitud de licencia sin goce de haber por motivos particulares.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo prescrito en el artículo 228, 229.1 y 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGUESE** a la Oficina General de Secretaria y Gestión Documentaria, la notificación a la servidora pública **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON** y a las áreas competentes para su conocimiento; a la Oficina de Informática la publicación en el portal web de la institución, y al responsable del portal de Transparencia de la Entidad, la difusión correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE VISTA ALEGRE

*Gabriel Roger Sarmiento Garriazo*  
ALCALDE